

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00153-00 ORDINARIO LABORAL DE GINA FERNANDA MACEIRA contra COLEGIO COSMOS E.U.**

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por **Gina Fernanda Maceira** contra **Colegio Cosmos E.U.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00117-00 ACCIÓN DE TUTELA DE GLORIA ESPERANZA ROA CHAUX CONTRA EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y MUNDO LIMPIEZA LTDA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 31 del expediente digital, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien mediante proveído de 23 de agosto de 2021, revocó el fallo proferido por este despacho el 7 de julio de la misma anualidad.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO COLLANTE  
DEMANDADO: PRODITHIN LTDA. Y SOCIEDAD  
TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.  
RADICACION: 2021-00047-00

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Las excepciones previas propuestas por la parte demandada **PRODITHIN LTDA**, denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Numeral 9. Artículo 100 del C.G. P.*”, y “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P.*”.

**EXCEPCIONES**

1. **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. NUMERAL 9. ARTÍCULO 100 DEL C.G. P.”**

Dice la parte excepcionante que en el presente caso, al tratarse de una Responsabilidad Civil Contractual, debe vincularse a la empresa PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., identificada con N.I.T. 900.951.467-0, ya que fue el encargado de brindar el servicio del transporte del producto, para lo cual contrató a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, quien delegó la labor al señor Juan Domingo Collante, con su vehículo de placa SKZ-066.

Por ende, no habría lugar a un pronunciamiento de fondo si no se vincula a la empresa que contrató el servicio de transporte, más aún cuando lo pretendido es la declaración de una responsabilidad civil contractual y entre el demandante y Prodithin LTDA no existió contrato alguno.

2. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P.”**

Manifestó la parte pasiva que en el acápite de “**Juramento Estimatorio**” del escrito de demanda no se discrimina de manera correcta cada uno de los conceptos. Simplemente se estima una indemnización de 1230 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes derivados de daño

emergente y lucro cesante, pero no se individualiza, explica ni discrimina como lo exige la ley. Debemos recordar que el juramento estimatorio constituye prueba de su monto, por lo que no basta una vaga afirmación para que se cumplan a cabalidad las exigencias de ley. Sin duda, el juramento estimatorio comprende una gran relevancia, especialmente en el caso que nos ocupa, dada la elevada cantidad de dinero que se pretende (\$1.117.486.980 M/CTE).

## CONSIDERACIONES

### **RESPECTO A LA EXCEPCION PREVIA DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. NUMERAL 9. ARTÍCULO 100 DEL C.G. P.”**

Observados los argumentos de esta excepción previa se desprende que la misma está llamada a prosperar, como quiera que la parte excepcionante en su contestación arguye hechos que no eran conocidos en éste trámite procesal, a más de aportar las pruebas necesarias que llevan consigo la integración del litisconsorte necesario solicitado.

Lo anterior, ya que en la contestación de demanda, en respuesta al hecho cuarto, se indican las circunstancias de la negociación del transporte de la mercancía, así:

1. *La empresa PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., identificada con N.I.T. 900.951.467-0, le compró a Prodithin LTDA la cantidad de 6.735 kilogramos de producto liquido entamborado, empresa que extrañamente no fue vinculada por la parte demandante al proceso, a pesar de que fue con ella con quien se celebró el contrato de transporte, por lo que nos encontraríamos ante la Falta de Litisconsorte Necesario (Numeral 8 Artículo 100 del Código General del Proceso).*

2. *Prodithin LTDA jamás se encargó de brindar el servicio de transporte. Su único vínculo mercantil fue un contrato de compraventa con la empresa PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., lo que se respalda con las Facturas de venta N° 104244 – 104245.*

3. *PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. fue la encargada de brindar el servicio de transporte del producto, para lo cual contrató a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, quien delegó esta labor al señor Juan Domingo Collante, con su vehículo de placa SKZ-066.*

4. *Tanto así que el día jueves 22 de junio de 2017, a las 11:22 A.M., PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. envió al correo electrónico de Prodithin LTDA los datos del conductor y del vehículo que realizarían el transporte...*

5. Más evidente aún resulta el hecho de que, en el propio Manifiesto de Carga No. M00011894 expedido por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, y que fuere aportado junto con el escrito de demanda, en la parte inferior derecha,....:

6. De esta nota he de resaltar la afirmación consistente en que “EL DESTINATARIO CANCELA FLETE CONTRA ENTREGA”. Esto demuestra con claridad que el responsable de pagar el servicio de transporte (Conocido popularmente como “flete”) era la empresa PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., es decir, la destinataria, y quien fuere la que contrató a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA para que brindara el servicio de transporte, empresa que delegó esta labor al hoy demandante, señor Juan Domingo Collante.

7. Insisto, jamás existió un vínculo contractual entre Prodithin LTDA y señor Juan Domingo Collante.”

A más que se aportaron las facturas de compra, las cuales se encuentran a nombre de PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., por lo que se ordenará la integración del litisconsorte necesario con dicha entidad.

**RESPECTO A LA EXCEPCION PREVIA DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P.”**

Vistos los argumentos de este medio exceptivo, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que en la subsanación de demanda que milita en el archivo digital No. 13, se especifican de manera individual los perjuicios materiales o patrimoniales y morales o extra-patrimoniales que integran la suma solicitada en el juramentó estimatorios, siendo esto suficiente para declarar no probada esta excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P.**”

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. NUMERAL 9. ARTÍCULO 100 DEL C.G. P.**”

En consecuencia, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del contradictorio con PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.

Se ordena la notificación de PINTURAS THINNERS Y COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, concediéndosele el mismo término de traslado dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a la parte excepcionante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la citada, con el fin de que la parte actora proceda con su notificación.

**TERCERO:** Se suspende el proceso por el término que tiene la citada para comparecer.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 2021-00047-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD de JUAN DOMINGO COLLANTE contra PRODITHIN LTDA. Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.**

Visto el memorial que obra en el archivo digital No. 30, el libelista debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, que obra en el cuaderno de excepciones previas.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00135-00 ACCION DE TUTELA de GUSTAVO MUNAR CASTRO CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LUTRANS S.A.S. – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA. (Incidente de Desacato).**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 52 del Cuaderno Desacato, el despacho dispone:

Obre en autos los oficios allegados por la Policía Nacional, que reposa en los numerales 48 al 51 del plenario digital, para los fines pertinentes a que haya lugar y los mismos se dejan en conocimiento de los interesados.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 55 del Expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, obrante en el numeral 57 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

2. Obre en autos el oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras, que reposa en el numeral 57 del plenario digital, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

3. Revisado minuciosamente el proceso, se observa que no se ha surtido el emplazamiento ordenado en auto admisorio de fecha 7 de octubre de 2020, obrante en el numeral 12 del expediente digital, el cual conforme el art 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala no se requiere las publicaciones en un diario de amplia circulación, a más que el artículo 108 del Código General del Proceso, no contempla que previo a ordenar la publicación al registro nacional de personas emplazadas, debe obrar en el proceso la inscripción de la demanda como se ha venido insistiendo; en consecuencia se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral 5 del art 108 ibídem, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a AGUADO POSADA MARTA CECILIA, ALVAREZ QUICEÑO SARA RUTH, ARENAS GUERRERO FERNANDO, BETANCOURT MUNERA RAUL, CORREA LA VERDE GUSTAVO, FLOREZ ACEVEDO RITA CECILIA, GOMEZ OCAMPO LAURA CRISTINA, GUTIERREZ MUNERA JUAN MANUEL, GUTIERREZ MUNERA LUZ MARINA, LEON MUNERA ESTELA, LEON MUNERA GUILLERMO LEON, LEON MUNERA HECTOR RAUL, LEON MUNERA LICINIA, LEON MUNERA ROCIO, MUNERA JUAN BAUTISTA, MUNERA LEON EDELMIRA, MUNERA LEON LUIS ENRIQUE, MUNERA LEON RUTH, MUNERA LEON SOFIA, MUNERA LEON TULIA, MUNERA RIOS JUAN BAUTISTA y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00030-00 DIVISORIO de PROCARDIO  
SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. contra MEDIMEX S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 44 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se acepta la renuncia a términos, presentado por la parte demandada, en memorial que obra en archivo digital 43 del proceso, respecto al traslado que se surtió del dictamen pericial mediante auto de 11 de agosto de 2021.

2. Téngase en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte actora, que obra en el numeral 39 del plenario digital, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

3. Requiérase a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0206, librado por este despacho al Registrador De Instrumentos Públicos Y Privados de Soacha, conforme se ordenó en el inciso 5° del auto admisorio de 14 de julio de 2021. Comuníquese.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-207-0 ORDINARIO LABORAL de DIOMER CHAVARRIAGA CORREA contra ALVARO ALFONSO BELTRAN LEMUS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 98 del Expediente digital, el despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta el poder que obra en los numerales 93 y 94 del plenario digital, se requiere al apoderado Luis Efraín Silva Ayala, para que aporte Certificado de existencia y Representación idóneo que identifique a la compañía RECIANDINA, conforme fue ordenado en audiencia de fecha 7 de julio de 2021.
2. Téngase en cuenta la documental allegada por el demandado, obrante en los numerales 95 al 97 del plenario digital, para los fines pertinentes legales a que haya lugar, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Luis Efraín Silva Ayala como apoderado de PAPELES EL TUNAL S.A.S., conforme al poder a él conferido.
3. Cumplido el requerimiento hecho en el numeral 1° de este auto, se dispondrá lo pertinente a la contestación de la demanda.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 101

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MENDEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 56 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Unidad de Informática, que obra en los numerales 49 y 50 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta que la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Taller Pedagógico Nuestro Mundo Artístico, que reposa en el numeral 52 del expediente digital, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
3. Téngase en cuenta que la parte demandante aportó la notificación del demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines pertinentes a que haya lugar. Empero, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00219-00 ORDINARIO LABORAL de EDINAEL PASTRAN BUITRAGO contra CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 49 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta las respuestas allegadas por EPS Famisanar, MEDIMAS EPS, la demandada Mary Luz Sánchez Daza y Colpensiones, que obran en los numerales 35 al 48 del plenario digital, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00157-00 ORDINARIO LABORAL de PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA en representación de la menor Johanna Alexandra Muñoz Bedoya, ROSALIA CORDERO TRIANA, JORGE MUÑOZ, XIOMARA MUÑOZ CORDERO, MARTHA ZOLEIDA MUÑOZ CORDERO y BARNAVILLON MUÑOZ CORDERO contra YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA, NELLY ALEXANDRA GONZALEZ MORA y AGUSTIN SOLORZANO OROZCO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 99.9 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.
2. Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 1° de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 22 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Se accede a la solicitud de sustitución de poder allegada por la parte actora, que reposa en el numeral 21 del plenario digital, en consecuencia se reconoce a la abogada Laura Marcela Cárdenas Garzón como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos de la sustitución a ella conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to be 'M. Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO. 2017-00286-00 VERBAL DE RESTITUCION DE CANALES  
ANDRADE Y CIA SAS CONTRA AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y  
OTROS. (CUADERNO PRINCIPAL)**

Visto el informe secretarial, se dispone.

1. No se tiene en cuenta la contestación de demanda efectuada por el *curador ad litem que obra en el numeral 51 de este cuaderno, en atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que obra en el cuaderno de nulidad.*
2. Téngase en cuenta el memorial que obra en el archivo digital No. 46, en la que se informa la apertura del proceso de reorganización de la sociedad MVD INVERSIONES SAS, y la misma póngase en conocimiento de las partes.
3. Como quiera que no obra trámite de notificación de Itaú Asset Management Colombia S.A. - Sociedad Fiduciaria antes fiduciaria HELM TRUST S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Helm Trust – Canales Andrade, quien fue citada en audiencia de 4 de agosto de 2020 para que integrara el litiscosorcio por activa; se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la misma.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: CANALES ANDRADE Y CIA SAS**  
**DEMANDADO: AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y OTROS**  
**RADICACION: 2017-00286-00**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

La nulidad planteada por el curador ad litem del demandado ESAU POLANIA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Argumenta el curador ad litem que en audiencia se ordenó la citación de ESAU POLANIA, persona a la que se envió comunicación, la cual tuvo resultado negativo, por lo que mediante oficio de 4 de noviembre de 2020 se señaló que se desconocía la dirección de éste para su notificación.

Señaló que al revisar el envío de la citación observa que ésta se envió a la dirección del señor RAFAEL ALVARADO SERRATO, quien en su contestación de demanda obrante a folio 26, señala que la dirección en donde puede ser notificado el señor ESAU POLANIA, es la calle 8 A No 19-92 local 121 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se le está vulnerando su derecho de defensa al no intentarse la notificación en dicha dirección.

De otro lado, manifiesta que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 del CGP, pues no obra prueba en el proceso de que se hubiese hecho la publicación a que se refiere dicha norma.

Así las cosas, como quiera que antes de proferirse el auto de 27 de noviembre de 2020, ya se conocía la dirección de notificación de ESAU POLANIA, debe prosperar la nulidad presentada.

**CONSIDERACIONES**

El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser*

*citado.*”, norma en la que sustenta la petición el curador del demandado, haciendo ver que no se realizó la notificación de ESAU POLANIA FIERRO a todas las direcciones que obraban en el proceso, como quiera que el demandado RAFAEL ALVARADO SERRATO en su contestación de demanda, informa dirección donde podía ser notificado el mismo, por lo que dice se le vulneró el derecho de defensa de su representado.

Y, ciertamente, de la revisión hecha al trámite de este proceso se desprende con certeza que le asiste razón al curador ad litem, pues basta observar la contestación de demanda que milita en el archivo digital No. 24 del cuaderno principal, para constatar que en la misma reposa dirección de notificación del demandado ESAU POLANIA, distinta a la informada por el actor, por lo que lo procedente previo a su emplazamiento era intentar su citación en dicha dirección.

Mírese que en la contestación efectuada por la doctora DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN en nombre y representación de Rafael Alvarado Serrato se solicitó *“repcionar el testimonio del señor Esaú Polania para que exponga sobre los hechos de la venta del establecimiento de comercio realizada con mi poderdante, quien se puede **ubicar en la calle 8 A No. 19-92 local 121 de la ciudad de Bogotá D.C.**”*, sin que a la fecha se hubiese tenido en cuenta dicha dirección para notificar a Esaú Polania.

En consecuencia, al conocerse dirección de notificación distinta a la informada por el actor y en la que se tramitó su citación que tuvo resultados negativos, lo procedente es intentar su citación en esa dirección previo a ordenar su emplazamiento, por lo que se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación, ello ya que la jurisprudencia respecto a dicho aspecto ha expresado que *“la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...’* (Sentencia de revisión de 10 de marzo de 1994, Exp. No. 4327)” (Casación Civil Sentencia de 14 de diciembre de 2001).

En definitiva, la solicitud de nulidad debe prosperar desde el 23 de marzo de 2021, empero, no se impondrá la sanción prevista en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien la demandante omitió esa información, de las pruebas lo que se ve es que su proceder no fue de mala fe, sino poco acucioso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto de 23 de marzo de 2021 que obra en archivo digital No. 31 del cuaderno principal, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Déjese sin valor ni efecto el numeral primero del auto de 27 de noviembre de 2020, que obra en el archivo digital No. 26, del cuaderno principal y el emplazamiento surtido respecto del demandado ESAU POLANIA FIERRO.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora para que realice la notificación del demandado ESAU POLANIA FIERRO en la calle 8 A No. 19-92 local 121 de la ciudad de Bogotá D.C. conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **101**.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00238-00 VERBAL REIVINDICATORIO de  
CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 78 del Cuaderno Principal,  
el despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial que milita el archivo digital 77, allegado por la  
parte actora, en el que solicita la comparecencia de la auxiliar de la justicia a la  
audiencia que se celebrará el día 14 de septiembre de 2021; en consecuencia,  
se accede a lo solicitado y se ordena la citación de la perito María del Carmen  
Rodríguez de Montoya, para que se acuda a la diligencia mencionada  
anteriormente. Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-336-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ANDRES PENILLA CORREA contra SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. y OTRO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 25 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en la que se revocó parcialmente la sentencia de 24 de marzo de 2021.

Por secretaría liquídense las costas a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-00257-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE CUERVO RAPE & CIA S EN C CONTRA BEIMAR MACÍAS ENCISO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 65 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el memorial que reposa en el archivo digital 62, arrimado por el ejecutante, en el que allega dirección de notificación de los sucesores procesales; en consecuencia, se ordena a la parte actora proceder con la notificación de estos, conforme lo disponen los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Téngase en cuenta el memorial allegado por el abogado Pedro Elías Hernández Hernández, obrante en el numeral 64 del plenario digital, y el mismo póngase en conocimiento de las partes.

Sobre la solicitud de regulación de honorarios realizada por el apoderado del ejecutado, el mismo se resolverá una vez se encuentren notificados los sucesores procesales.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00255-00 ORDINARIO DE SIMULACION de LUZ DARY PERDOMO LISCANO contra WILLINGTON BARAJAS BELLO Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 94 del Expediente digital, el despacho dispone:

1. Se requiere nuevamente a la Notaría 24 del Circuito de Bogotá para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue respuesta al oficio No. 0431 de 2 de agosto de 2021, emitido por este despacho. Ofíciense anexando copia del oficio y constancia del trámite realizado.
2. Requiérase nuevamente a la Notaría 61 del Circuito de Bogotá, para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue respuesta al oficio No. 0432 de 2 de agosto de 2021, emitido por este despacho. Ofíciense anexando copia del oficio y constancia del trámite realizado.
3. Se requiere nuevamente al Juzgado de Familia de Soacha, para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue respuesta al oficio No. 0433 de 2 de agosto de 2021, emitido por este despacho. Ofíciense anexando copia del oficio y constancia del trámite realizado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-00244-00 PERTENENCIA de FRANCIA ELENA SILVA DE CRUZ contra ALFREDO ROMAN HERNANDEZ MARROQUIN Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 68 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, que obra en los numerales 62 al 67 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes y del mismo se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevén los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 31 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 101

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2014-00068-00 ABREVIADO DE RESTITUCION - EJECUTIVO COBRO DE CONDENA- de CARLOS ARTURO BOGOTA VARGAS Y OTROS contra ANGEL OVIDIO CASTILLO GUTIERREZ Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 11 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Visto que no se dio respuesta al requerimiento hecho en auto anterior, se requiere nuevamente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para que dentro del término judicial de quince (15) días, de respuesta al oficio No. 0444 de 3 de agosto de 2021, emitido por este despacho. Ofíciense.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-0026-00 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 29 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se reconoce al doctor Fahid Name Gómez como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder a él conferido.
2. Visto que no se dio respuesta al requerimiento hecho en auto anterior, requiérase a la parte actora para que dentro del término judicial de quince (15) días, proceda con el pago de los honorarios definitivos, señalados al perito Marco Tulio Escobar Rincón en proveído de 20 de abril de 2021. Comuníquese teniendo en cuenta la designación del nuevo apoderado de la CAR.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA – CUNDINAMARCA</b></p> <p>Hoy <u>31 de agosto de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u></p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
--